



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000974-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00325-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SONIA SOLEDAD DIAZ ROJAS**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00325-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2021, interpuesto por **SONIA SOLEDAD DIAZ ROJAS**, contra el Oficio N° 009-2021-DIE.FA35” - BCA de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 - BARRANCA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“1. Copia certificada de la R.D.I. N° 097-2020-FYA35-BARRANCA que aprueba el Plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa.

2. Copia certificada de la imagen del pantallazo del correo por la cual fue enviado el Plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa para su aprobación donde conste fecha y hora de su recepción.

3. Copia certificada de los antecedentes de la R.D.I. N° 097-2020-FYA35-BARRANCA que aprueba el Plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa.

4. Copia certificada de la imagen del pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de julio del 2020 por la cual fue enviada la Ficha de Monitoreo Virtual a la Práctica Pedagógica en el Marco de la Estrategia Aprendo en casa, a la docente Sonia Soledad Díaz Rojas, como consta en el informe de la sub dirección de primaria de fecha 15 de diciembre del 2020.

5. Copia certificada de la imagen del pantallazo del correo electrónico de recepción del informe de sub dirección 01-2020-Nivel Primaria de fecha 15 de diciembre del 2020.

6. *Copia certificada de las actas de las reuniones con los docentes del nivel primaria de fecha viernes 17 y lunes 20 de julio del 2020, donde se llevó a cabo la socialización de la Ficha de Monitoreo Virtual a la Práctica Pedagógica en el Marco de la Estrategia aprendo en casa, como consta en el informe de sub dirección N° 01-2020-NIVEL PRIMARIA de fecha 15 de diciembre del 2020.*"



Mediante el Oficio N° 009-2021-DIE."FA35" - BCA de fecha 29 de enero de 2021 la entidad atendió la solicitud, remitiendo a la recurrente la siguiente información "1) *Copia certificada de la R.D.I. N° 097-2020-FYA35-BARRANCA*", "2) *Copia del pantallazo del correo electrónico del envío de la comunicación y agenda de reunión con los docentes del nivel primaria, en donde uno de los puntos a socializar es la ficha de monitoreo virtual a la práctica pedagógica en el marco de la estrategia 'Aprendo en Casa'*", "3) *Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de julio del 2020 del envío de la ficha de monitoreo a los docentes del nivel secundaria*" y "4) *Copia de la imagen del pantallazo del correo electrónico de envío del informe de sub dirección N° 01-2020-Nivel Primaria de fecha 15 de diciembre de 2020*". Asimismo, en cuanto a la información requerida mediante los ítems 2 y 3, comunicó a la solicitante que la denegatoria de dicha información se debe a su inexistencia, conforme al "Artículo 13°. - Denegatoria de acceso. Del TUO de la Ley de Transparencia (...)".



Con fecha 12 de febrero de 2021¹ la recurrente interpuso el recurso de apelación² materia de análisis contra el Oficio N° 009-2021-DIE."FA35" - BCA de fecha 29 de enero de 2021 ante la entidad, señalando que la entidad no le proporcionó la información requerida mediante los ítems 2, 3, 4 y 6 de su solicitud. Asimismo, señala que la denegatoria de la información requerida trasgrede el principio de publicidad, razón por la cual como pretensión accesoría solicita que esta instancia derive el caso materia de análisis a la "Ugel 16 de Barranca" para la determinación de responsabilidades.



Mediante la Resolución 000375-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 10 de mayo de 2021, con el Oficio N° 060-2021-DIE "FA 35" - BCA, señalando que la información solicitada corresponde a periodos anteriores a la actual gestión y dado que esta no obra en el acervo documentario, se cursó comunicación oficial a las personas que tuvieron a cargo la gestión durante el periodo respecto del cual se solicita la información, a través del "Memorando N° 008-2021-DIE "FyA35"-BCA de fecha 16.03.2021 dirigido al Lic. Luis Alfredo Castillo Flores" y el "Memorando N° 016-2021-DIE "FyA35"-BCA de fecha 07.05.2021 dirigido a Lic. Luz Maribel Diaz Quiroz".

Agrega que los requerimientos efectuados mediante los citados memorandos merecieron respuesta, las cuales fueron remitidas a la recurrente con el Oficio N° 059-2021-DIE "FA 35" – BCA de fecha 7 de mayo de 2021, enviado a su correo electrónico en la misma fecha, en un total de 13 folios.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ Fecha consignada por la recurrente en el recurso de apelación.

² Recurso de apelación elevado ante esta instancia mediante el Oficio N° 020-2021-DIE "FA-35"-BCA. de fecha 17 de febrero de 2021.

³ Notificada el 5 de mayo de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3865-2021-JUS/TTAIP.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente debe agregarse que el tercer párrafo del mencionado artículo 13 establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de información, debiendo atender todos los extremos de la información requerida.

En el caso de autos, la recurrente solicitó información vinculada al “*Plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa*”, capturas de pantalla, actas y resoluciones, entre otra documentación, habiendo la entidad atendido dicho requerimiento proporcionando “1) *Copia certificada de la R.D.I. N° 097-2020-FYA35-BARRANCA*”, “2) *Copia del pantallazo del correo electrónico del envío de la comunicación y agenda de reunión con los docentes del nivel primaria, en donde uno de los puntos a socializar es la ficha de monitoreo virtual a la práctica pedagógica en el marco de la estrategia ‘Aprendo en Casa’*”, “3) *Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de julio del 2020 del envío de la ficha de monitoreo a los docentes del nivel secundaria*”, “4) *Copia de la imagen del pantallazo del correo electrónico de envío del informe de sub dirección N° 01-2020-Nivel Primaria de fecha 15 de diciembre de 2020*”; y, en cuanto a la información requerida mediante los ítems 2 y 3, comunicó su inexistencia.



La recurrente a través de su escrito de apelación, manifiesta su desacuerdo respecto a la respuesta brindada mediante el Oficio N° 009-2021-DIE."FA35" - BCA de fecha 29 de enero de 2021, debido a que la entidad no le proporcionó la información requerida a través de los ítems 2, 3, 4 y 6 de su solicitud. En ese sentido, esta instancia advierte que no existe controversia que resolver respecto a los ítems 1 y 5, al no haberse formulado cuestionamientos por la recurrente respecto a la información entregada, por lo que dichos extremos no son materia de evaluación por esta instancia.

En relación a la información requerida mediante el ítem 3.-



Mediante el ítem 3 la recurrente solicitó copia certificada de los antecedentes de la R.D.I. N° 097-2020-FYA35-BARRANCA que aprueba el Plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa y la entidad, mediante el Oficio N° 009-2021-DIE FA35" - BCA de fecha 29 de enero de 2021, le comunicó que la denegatoria de dicha información se debía a la inexistencia de la misma, amparándose en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

No obstante ello, a través de sus descargos la entidad ha manifestado ante esta instancia que mediante el Memorando N° 008-2021-DIE "FyA35"-BCA de fecha 16 de marzo de 2021, requirió al antes mencionado licenciado Luis Alfredo Castillo Flores que informe sobre la existencia o no de dicha información, quien contestó con escrito s/n de fecha 18 de marzo de 2021, comunicando lo siguiente:

*"1. Que, con fecha viernes 17 y lunes 20 de julio de 2020 se convoca a reunión a los docentes del nivel primaria para socializar y consensuar la **ficha de monitoreo a la práctica pedagógica en el marco de la estrategia "Aprendo en casa"**. La ficha de monitoreo es el insumo del PLAN DE MONITOREO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA (Anexo 1 y Anexo2)*

2. Que, respecto a los antecedentes de la R.D.I N°097-2020-FYA35-BARRANCA aclaro textual y explícitamente que no existe documento sustentatorio o acta que aprueba el PLAN DE MONITOREO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA. [sic]"
(subrayado agregado)



Asimismo, la entidad agrega que la comunicación y la documentación proporcionada por el licenciado Luis Alfredo Castillo Flores, fue remitida a la recurrente vía correo electrónico a través del Oficio N° 059-2021-DIE "FA 35" – BCA de fecha 7 de mayo de 2021.

En el caso analizado, la recurrente solicitó copia certificada de los antecedentes de la Resolución Directoral Institucional N° 097-2020-FYA35-BARRANCA, que esta instancia ha tenido a la vista, observándose que data del 29 de octubre de 2020 y se encuentra suscrita por el licenciado Luis Alfredo Castillo Flores, en calidad director de la entidad; igualmente, se advierte que en el rubro "Visto" se hace mención al *"Plan de monitoreo y acompañamiento de la Institución Educativa Fe y Alegría 35 de Barranca para el año escolar 2020"*; sin advertirse otro tipo de documentación en calidad de antecedentes de dicha resolución.

En ese sentido, si bien el licenciado Luis Alfredo Castillo Flores, encargado de la dirección de la entidad en el año 2020 y suscriptor de la Resolución Directoral Institucional N° 097-2020-FYA35-BARRANCA, ha señalado que dicha



resolución no cuenta con antecedentes y que solo se ha tenido como insumo la “ficha de monitoreo” para la elaboración del “Plan de monitoreo y acompañamiento de la Institución Educativa”, cuya documentación ha sido signada como “Anexo 1” y “Anexo 2”, y proporcionada a la recurrente; esta instancia considera que los antecedentes de la citada resolución los constituye el “Plan de monitoreo y acompañamiento de la Institución Educativa Fe y Alegría 35 de Barranca para el año escolar 2020” que se hace mención en el rubro “Vistos”, y que conforme se advierte de autos, no ha sido proporcionado a la recurrente; en consecuencia, debe disponerse la entrega de dicho documento en la forma y modo solicitado.

En relación a la información requerida mediante los ítems 2, 4 y 6.-



Sobre el particular, cabe señalar que sin perjuicio de la respuesta proporcionada a la recurrente mediante el Oficio N° 009-2021-DIE.”FA35” - BCA de fecha 29 de enero de 2021, la entidad mediante sus descargos ha señalado ante esta instancia que a través del Memorando N° 016-2021-DIE “FyA35”-BCA de fecha 7 de mayo de 2021, requirió a la Subdirectora del nivel primera de la entidad, Luz Maribel Diaz Quiroz, que informe sobre la existencia o no de la información requerida mediante los ítems 2, 4 y 6.

En mérito a dicho requerimiento, la referida subdirectora a través del escrito s/n de fecha 7 de mayo de 2021, comunicó lo siguiente:

“Primero.- Mi persona no cuenta con la copia certificada de la imagen del pantallazo del correo por la cual fue enviada el plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa para su aprobación donde conste fecha y hora de su recepción.

Segundo.- En el informe de sub dirección de primaria de fecha 15 de diciembre del 2020, por error involuntario menciona “a los docentes del nivel primaria”, debido a que el 24 de julio del 2020 se envió la Ficha de Monitoreo Virtual a la Práctica Pedagógica a los docentes del nivel secundaria; dado que mi persona atendía a los dos niveles educativos.

Tercero.- En mi despacho de sub dirección no obran actas de las reuniones con los docentes del nivel primaria de fecha viernes 17 y lunes 20 de julio del 2020.” (subrayado agregado)



Además, la entidad agrega que la comunicación y la documentación proporcionada por la Subdirectora del nivel primera de la entidad, Luz Maribel Diaz Quiroz, fue remitida a la recurrente vía correo electrónico a través del Oficio N° 059-2021-DIE “FA 35” – BCA de fecha 7 de mayo de 2021.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a los artículos 10⁵ y 13⁶ de la Ley de Transparencia, una entidad no solo se encuentra obligada a atender una solicitud de información cuando haya sido esta la que ha producido la

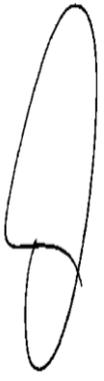
⁵ De acuerdo a este precepto normativo: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado agregado).

⁶ Conforme al tercer párrafo de esta norma: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada” (subrayado agregado).



información que se requiere, sino también cuando posee dicha información, por lo que para denegar la solicitud de información, aquella deberá descartar e indicar expresamente a la solicitante que no la ha producido ni la posee, previo requerimiento al funcionario o servidor que, en atención a sus funciones y responsabilidades, es el que debe poseer la información requerida. Así, lo ha precisado este Tribunal en el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020⁷, en el cual se establece que:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión.”



En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

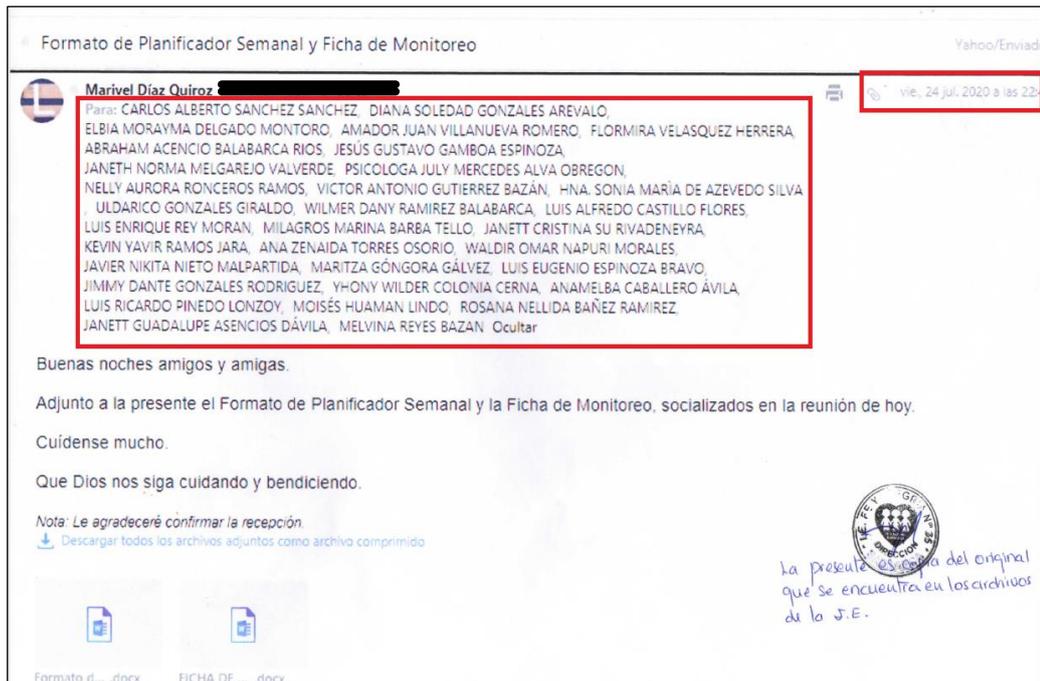


Bajo dicho marco normativo, en cuanto al ítem 2 de la información requerida, mediante el Oficio N° 009-2021-DIE.”FA35” - BCA de fecha 29 de enero de 2021 y el Oficio N° 059-2021-DIE “FA 35” – BCA de fecha 7 de mayo de 2021, se aprecia que la entidad se ha limitado a informar a la recurrente sobre la inexistencia de la información, sin señalar las razones de dicha situación, esto es, si ha sido generada o no, o habiéndose contado con la misma ha sido suprimida de la cuenta de correo electrónico utilizada para la gestión del “*Plan de Monitoreo y Acompañamiento de la Institución Educativa*”; en consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación, debiendo la entidad efectuar la búsqueda de la información en las fuentes documentales o digitales pertinentes, a fin de proporcionarla a la recurrente; caso contrario informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Respecto, a la información requerida en el ítem 4 de la solicitud, la recurrente solicitó “4. *Copia certificada de la imagen del pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de julio del 2020 por la cual fue enviada la Ficha de Monitoreo Virtual a la Práctica Pedagógica en el Marco de la Estrategia Aprendo en casa, a la docente Sonia Soledad Diaz Rojas, como consta en el informe de la sub dirección de primaria de fecha 15 de diciembre del 2020*”.

Ante dicho requerimiento, a través del Oficio N° 009-2021-DIE.”FA35” - BCA de fecha 29 de enero de 2021, la entidad no se pronunció sobre dicha información; no obstante, remitió a la recurrente “*Copia del pantallazo del correo electrónico de fecha 24 de julio del 2020 del envío de la ficha de monitoreo a los docentes del nivel secundaria*”, cuyo contenido es el siguiente:

⁷ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.



De la revisión de la captura de pantalla, se aprecia que dicha comunicación electrónica ha sido remitida con fecha 24 de julio de 2020 a diversos destinatarios; sin embargo, no se visualiza el nombre de la recurrente ni su correo electrónico, como destinatario de la citada comunicación; por lo tanto, dicho documento no corresponde ni atiende el requerimiento efectuado por la solicitante.

Del mismo modo, cabe señalar que si bien la entidad a través del Oficio N° 059-2021-DIE "FA 35" – BCA de fecha 7 de mayo de 2021, remitió a la recurrente copia del escrito s/n de la Subdirectora del nivel primera de la entidad, Luz Maribel Díaz Quiroz; dicha comunicación no satisface el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en la medida que solo asevera la comisión de un error involuntario en el Informe N° 01-2020-SUB DIRECCION-NIVEL PRIMARIA de fecha 15 de diciembre de 2020, sin señalar si se envió o no a la recurrente vía correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020 la "Ficha de Monitoreo Virtual a la Práctica Pedagógica en el Marco de la Estrategia Aprendo en casa".

Finalmente, en cuanto a la información solicitada mediante el ítem 6 de la solicitud, la entidad no se pronunció sobre dicho requerimiento en el Oficio N° 009-2021-DIE."FA35" - BCA de fecha 29 de enero de 2021. No obstante, a través del Oficio N° 059-2021-DIE "FA 35" – BCA de fecha 7 de mayo de 2021 comunicó a la recurrente que en mérito al escrito s/n de la subdirectora del nivel primera de la entidad, Luz Maribel Díaz Quiroz, no obran las actas requeridas por la recurrente, sin descartar el supuesto referido a la generación de la información, esto es, si la documentación requerida ha sido creada o no por la entidad o si habiendo sido creada fue extraviada.

En tal sentido, corresponde declarar fundado dichos extremos de la apelación, disponiendo que la entidad entregue la información requerida mediante los ítems 2, 4 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, caso contrario informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

En relación a la pretensión accesoria formulada por la recurrente. -

Mediante el escrito de apelación la recurrente formulo ante esta instancia la siguiente pretensión:

“7. Que, en cuanto a mi pretensión accesoria, tal como lo establece el art. 35°, 35.2 del reglamento de la ley 27806, solicito se derive a la Ugel 16 de Barranca, para que a través de su secretaria técnica se califique la falta incurrida como una falta grave de acuerdo al art. 33° de la citada norma, toda vez que se ha infringido el numeral 3, y 11 del mencionado artículo.”

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, respecto al procedimiento sancionador acota que, “El procedimiento se inicia de oficio por parte de la autoridad instructora, lo cual tiene como origen, su propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o por denuncia de un ciudadano.” (subrayado y énfasis agregado)

En mérito al marco legal antes citado, respecto a la pretensión accesoria de la recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, sin perjuicio de que la recurrente haga valer su derecho ante la instancia correspondiente, en virtud de lo dispuesto numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.



Finalmente, cabe señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SONIA SOLEDAD DIAZ ROJAS** contra el Oficio N° 009-2021-DIE.FA35.BCA de fecha 29 de enero de 2021, emitido por el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 – BARRANCA** y; en consecuencia, **ORDENAR** a dicha entidad que entregue a la recurrente la información solicitada mediante los ítems 2, 3, 4 y 6 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 3 de enero de 2021, caso contrario, informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 – BARRANCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión accesoria formulada por **SONIA SOLEDAD DIAZ ROJAS**, mediante su escrito de apelación de fecha 12 de enero de 2021.

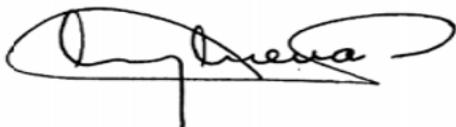
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FE Y ALEGRÍA N° 35 – BARRANCA**, y a **SONIA SOLEDAD DIAZ ROJAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jchs